JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YAMHURE ACOSTA S.A.S., ELIAS JOSE YAMHURE y SILVIA DEL SOCORRO ACOSTA MORENO
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2020-00104**-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado YAMHURE ACOSTA S.A.S., contra el auto adiado 20 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-485-624, de propiedad de dicha demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el 22 de septiembre de 2020, presentó un memorial solicitando que se liquidara el valor de la caución de que trata el artículo 602 del C.G.P., para evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas, pero a la presente no ha recibido el traslado de la demanda para saber su contenido y cuantía, pues su representada no ha sido notificada. Sin embargo, se han decretado medidas cautelares sin atender su solicitud. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto recurrido y se fije caución solicitada.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso, se advierte que mediante auto de 16 de septiembre de 2020 se decretaron en este asunto las medidas previas, y seguidamente el abogado de la demandada YAMHURE ACOSTA S.A.S., en memorial adiado 22 de septiembre de 2020, solicitó que se liquidara el valor de una caución, para evitar la práctica de los embargos y los secuestros ordenados. Sin embargo, en proveído de 20 de agosto de 2021, ahora recurrido, se decretó una nueva medida cautelar.

Para resolver la inconformidad, se debe tener en cuenta que en un proceso ejecutivo como el presente, existe la posibilidad de prestar caución para evitar o levantar una medida cautelar, al respecto el artículo 602 del C.G.P. establece:

> *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

En el presente asunto, el hecho de haberse decretado una cautela sin antes resolver la solicitud elevada por la parte ejecutada, tendiente a evitar la práctica de las medidas ordenadas, no es un motivo para revocar el auto atacado, que fue proferido para garantizar el pago de la obligación reclamada, y conforme a lo dispuesto ene l art. 599 del C.G.P. que regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, y en todo caso en el expediente no existe información sobre la práctica de las medidas previas decretadas.

Siendo lo anterior así, y teniendo en cuenta que el mecanismo utilizado por el demandado, de recurrir a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., es el adecuado para impedir que se practiquen embargos y secuestros o solicitar su levantamiento, se ordenará a la parte demandada que constituya la caución respectiva equivalente al valor actual de la ejecución elevada en un 50%, como lo prevé la norma en referencia.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto adiado 20 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Fijar en este proceso, como caución para impedir el decreto de nuevas medidas cautelares y levantar las decretadas, la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($1.343.282.683) M/L, la cual podrá otorgarse en dinero o por medio de garantía bancaria o de compañía de seguros.

TERCERO: Conceder a la parte demandada un término de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoría del presente auto para prestar la caución señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ

Notificado por estado electrónico del 13 de diciembre de 2022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9217d194f9dc2e4e61036e198c1224dffa2dc0779dd0338dc90edfde7404a5e1**

Documento generado en 12/12/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica